REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Nº2018-00542.

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandada Graciela Matoma, contra la liquidación del crédito propuesta por la parte demandante.

LA OBJECIÓN

Dentro del término de traslado y como fundamento de su inconformidad, la parte ejecutada argumentó que en la liquidación presentada es contraria a la normatividad y lo resuelto en la sentencia; que la parte demandante ocultó información respecto a los pagos realizados, tanto en la demanda como al momento de descorrer traslado de la contestación; que sin duda alguna operó el fenómeno de la prescripción hasta el año 2013.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es preciso memorar que la naturaleza jurídica de la figura de la liquidación del crédito, es entendida por la jurisprudencia como la *"concreción aritmética de lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia, siendo éstos los únicos proveídos que deben servir de referencia*[1]¸ y por ello, serán estas dos providencias las que proporcionen el marco para desatar la objeción elevada, de ahí que no se pueda acudir a otro tipo de fuentes como contratos o información contenida en nuevos documentos.

Conforme a lo anterior, el artículo 446 del Código General del Proceso indica que durante el traslado de la liquidación del crédito, la parte en cuyo favor se surte el mismo, puede formular objeciones y acompañar si es del caso las pruebas necesarias para sustentarlas.

---

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Providencia de 4 de febrero de 2011. M.P., Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Analizadas las liquidaciones practicadas por las partes, se advierte que no le asiste razón a la aquí objetante, toda vez que en el presente asunto ya se debatió lo relativo a los abonos realizados. Así mismo, contrario a lo informado en la liquidación del crédito aportada por la demandada, de existir un saldo a su favor, la decisión adoptada en audiencia de 7 de mayo de 2019, no sería otra más que haber concedido las excepciones planteadas y haber terminado el presente asunto por pago total de la obligación, de ahí que resulte improcedente realizar ese tipo de afirmaciones, más aun cuando no aporta prueba de haber realizado nuevos abonos a la deuda, aunado a ello, se observa que la liquidación realizada por la parte ejecutante se ajusta a lo dispuesto en la referida sentencia, toda vez que tuvo en cuenta los periodos por los cuales se ordenó liquidar los intereses de cada año, de ahí que no se pueda declarar probada la objeción a la liquidación del crédito, en consecuencia, se aprobará la liquidación aportada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** no probada la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION DE **ESTADO N`13**, FIJADO HOY **3 DE FEBERERO DE 2021** A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

Dr.

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed24c183b98d1668aeba88fd0d600eb6d04f7b1d31fbcd8764570014789dd392**
Documento generado en 02/02/2021 09:51:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica